

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-9/2020

ACTORA: MARTHA LILLYAN
MOLINA BERMÚDEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARCO ANTONIO ÁVILA CRUZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y ARTURO CAMACHO
LOZA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por la actora.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al dos mil dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

	Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Reglamento de Órganos del PAN	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales
Reglamento de Candidaturas del PAN	Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional
Tribunal Local o Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria y Lineamientos. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN emitió la Convocatoria y los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea Estatal, a fin de elegir, entre otros cargos, a las personas que integrarían el Consejo Estatal para el período 2019-2022.

II. Asamblea Estatal. El ocho de septiembre dos mil diecinueve, se llevó a cabo, la elección de las personas que integrarían el referido del Consejo Estatal.

III. Juicio de inconformidad (Instancia intrapartidista). Inconforme con los resultados, el doce de septiembre de ese año, diversas personas, entre ellas la actora del presente juicio, interpuso recurso ante la Comisión de Justicia del PAN, el cual fue resuelto el veinte siguiente en el sentido de declarar infundados los agravios.

IV. Recurso de apelación (Impugnación primigenia). Inconforme con la resolución, el veinticuatro de septiembre del año pasado, la actora interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual quedó registrado con la clave TEEP-A-151/2019.

V. Resolución impugnada. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, al considerar que su presentación había sido extemporánea.

VI. Juicio de la ciudadanía federal.

i. **Demanda.** El trece de enero, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de controvertir la resolución del Tribunal local que sobreseyó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la hoy actora en contra del juicio de inconformidad sustanciado ante la Comisión de Justicia del PAN.

ii. **Turno.** El diecisiete de enero, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-9/2020**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del

Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

- iii. **Radicación y admisión.** Una vez radicado el expediente, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad del juicio de referencia, el veintisiete de enero se admitió la demanda.
- iv. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana, que se ostenta como aspirante al Consejo Estatal, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que sobreseyó la demanda que interpuso en aquella instancia; supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Personas terceras interesadas. Esta Sala Regional considera que debe tenerse como personas terceras interesadas en el presente juicio a Marco Antonio Ávila Cruz, Olga Lidia Flores Gutiérrez, María del Rocío Aguilar Nava e Irving Vargas Ramírez, quienes se ostentan como consejeras y consejeros estatales del PAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por las razones que se exponen a continuación:

a. Forma. Sus escritos cumplen este requisito, en virtud de que, en cada uno, se identifica el nombre de quien pretende comparecer, su firma, señalan domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como a la persona que autorizan para dichos efectos.

b. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, tomando en consideración que el plazo para su comparecencia inició el trece de enero a las catorce horas con treinta minutos, y terminó el dieciséis siguiente a la misma hora. Si los escritos fueron presentados a las trece horas con catorce minutos del último día³, es evidente que se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

³ Como se desprende de los sellos de la oficialía de partes del Tribunal Local, visibles en las hojas 31, 40, 49 y 58 del expediente.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues quienes comparecen tienen un derecho incompatible con el de la actora, pues su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

d. Personería. Asimismo, debe tenerse por reconocida la personería de quienes se ostentan como personas terceras interesadas, ya que actúan por derecho propio ostentándose como titulares de consejerías estatales, cargos en que resultaron electos y electas en la asamblea de ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La actora presentó por escrito su demanda ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y aportó las pruebas que estimó necesarias.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el nueve de enero, por lo que si presentó la demanda el trece siguiente, es que fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada ley. Ello considerando que el sábado once y domingo doce de enero son inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la actora promueve el presente juicio por su propio derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios ostentándose como aspirante al Consejo Estatal, alegando una posible vulneración a su esfera de derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que controvierte la determinación del Tribunal local que sobreseyó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la hoy actora en contra del juicio de inconformidad sustanciado por la Comisión de Justicia.

e) Definitividad. En términos de la legislación local⁴, las resoluciones del Tribunal Local son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la actora antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la actora.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión: La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal Local que desechó la demanda presentada contra la resolución de la Comisión de Justicia relacionada con los resultados de la Asamblea Estatal en que se llevó a cabo una elección en que participó.

4.2. Causa de pedir: Afirma que el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de las disposiciones intrapartidistas.

⁴ El artículo 325 del Código Local establece que el Tribunal Local tiene la atribución de resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que conozca

Esto, porque al contar el plazo para la interposición de su demanda, consideró la normativa relacionada con la selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN y no la aplicable a sus procesos de selección de integrantes de órganos directivos.

4.3. Controversia: Esta Sala Regional debe resolver cuál es la forma en que debe computarse el plazo de tres días -en días naturales o hábiles- para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal Local.

De tal suerte que pueda determinarse si el cómputo del plazo que hizo el Tribunal Local -en días naturales- para determinar la extemporaneidad de la demanda de la actora es conforme a Derecho o no, en cuyo caso, se habrían vulnerado sus derechos.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

La síntesis de los agravios de la actora se hará en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, que señala la obligación de suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, si pueden deducirse claramente de los hechos expuestos.

- **Vulneración de la garantía constitucional de acceso a una administración de justicia pronta, expedita e imparcial.** La actora señala que el Tribunal Responsable no actuó de manera oportuna, pues de manera injustificada tardó cuatro meses en sobreseer su demanda con base en una causal de notoria improcedencia, lo cual, en todo caso, debió resolver de manera inmediata a la recepción de su recurso.

- **Falta de exhaustividad.** Refiere que el Tribunal Responsable omitió pronunciarse respecto de la manifestación que realizó en el último párrafo del apartado II (*sic.*) referente al acto combatido y la autoridad responsable que dice: *“...de dichos actos estoy enterado de su publicación el día lunes 23 de septiembre del año en curso, pero no obstante de ello y para efectos de computar el plazo para la presentación del recurso deberá considerarse que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no labora los días sábados y domingos”*.

Argumento que, desde su óptica, la autoridad responsable debió tomar en consideración al pronunciarse sobre la extemporaneidad de su medio de impugnación.

Por otro lado, considera que el Tribunal Local no consideró, primero, que la actora conoció la resolución de la Comisión de Justicia el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y, segundo, que en su recurso de apelación señaló que el sábado veintiuno y domingo veintidós de septiembre del año pasado, la Comisión de Justicia no laboró y por tanto, esos días debían de descontarse del cómputo del plazo, por lo que el plazo para impugnar comenzó a correr el veintitrés de septiembre y culminó el veinticinco.

- **Indebida interpretación de las disposiciones intrapartidistas.** Denuncia que el Tribunal Responsable aplicó de manera equívoca, aislada y sin un análisis integral, gramatical o sistemático-funcional el Reglamento de Candidaturas del PAN y demás disposiciones que estimó aplicables, cuando en realidad -a consideración de la actora- debió analizarlas de la siguiente manera:

El artículo 1° del Reglamento de Candidaturas del PAN señala que su finalidad es regular los procesos de selección

interna de candidaturas a cargos de elección popular, y la conducción y organización de los procesos internos de las mismas. Es decir, actos para elegir a quienes postulará el Partido en las candidaturas a cargos de elección popular en procesos constitucionales para renovar los poderes a nivel federal y local.

Por su parte, y en relación con esa finalidad, el artículo 3° del referido reglamento señala que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral -en el ámbito de sus atribuciones- determinarán los plazos de los procesos electorales internos de conformidad con la legislación aplicable.

También precisa que dichos plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate y que, durante los procesos electorales internos, **es decir, aquellos cuyo objeto sea la selección de candidaturas a cargos de elección popular**, todos los días y horas se consideran hábiles.

Entonces, si la Comisión Organizadora Electoral es un órgano distinto a la Comisión Organizadora del Proceso y su función -según se establece en el artículo 6 del referido reglamento-, es organizar los procesos internos de selección de las candidaturas de elección popular del PAN, la normativa que analizó el Tribunal Responsable únicamente debe aplicarse a los **procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular** y no, de manera supletoria, en los procesos para elegir integrantes de los órganos directivos del Partido.

En ese contexto, considera que la autoridad responsable omitió analizar, interpretar y aplicar lo establecido en el artículo 114 del multicitado reglamento que, a su juicio,

resulta aplicable al caso al establecer una excepción a lo establecido en las reglas que rigen los juicios de inconformidad para los actos y resoluciones que emanan de un proceso de interno de selección de los integrantes de los órganos directivos del Partido.

- **Acumulación del medio de impugnación local.** Por último, la actora considera que el Tribunal Responsable vulneró en su perjuicio el artículo 371 del Código Local, toda vez que procedía acumular su recurso de apelación con las demandas que dieron origen a los expedientes TEEP-A-149/2019 y TEEP-A-156/2019, porque el acto reclamado guarda una estrecha relación en ambos casos.

5.2. Metodología

Los agravios serán estudiados en orden distinto al expuesto, en términos de la Jurisprudencia P./J.3/2005 emitida por la jurisdicción ordinaria **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES⁵.**

Esto, debido a que de resultar fundado el agravio relativo a la indebida interpretación de las disposiciones intrapartidistas por parte del Tribunal Responsable, la sentencia estaría indebidamente fundada y motivada, lo que podría ser suficiente para que la actora alcanzara su pretensión y no deban estudiarse los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad, siendo necesario solamente analizar el

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página5.

agravio en que se duele de una vulneración al acceso a la justicia por el retraso en la resolución de su recurso y el relativo a la indebida falta de acumulación.

5.3. Consideraciones del Tribunal Local

Para sustentar la improcedencia del recurso de la actora en aquella instancia, el Tribunal Local precisó que para el caso de medios de impugnación que emanen de procedimientos intrapartidistas, el plazo para su presentación debe sujetarse a lo señalado en la normativa interna del partido de que se trate.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 350 del Código Local, que establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, en relación con el artículo 3 de los Lineamientos, que establece que “...se consideraran todos los días como hábiles...” y con el diverso artículo 3 párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas del PAN que determina “...durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideraran hábiles...”, el Tribunal Local concluyó que el recurso de apelación de la actora era extemporáneo.

Para robustecer su determinación, motivó que si la Comisión de Justicia resolvió y notificó por estrados la resolución del recurso de inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el plazo para su impugnación transcurrió del veintiuno al veintitrés de septiembre.

Así, concluyó que si la actora presentó su demanda el veinticuatro del referido mes, era extemporánea.

5.4. Consideraciones de esta Sala Regional

5.4.1. Indebida interpretación de las disposiciones intrapartidistas

A consideración de esta Sala Regional, las afirmaciones de la actora respecto a que el Tribunal Local omitió analizar el párrafo segundo del artículo 114 del Reglamento de Candidaturas del PAN para realizar un interpretación armónica y funcional para el caso concreto, es **fundado**.

¿Qué dicen la Convocatoria y los Lineamientos que regulan de manera específica la asamblea estatal?

En primer término, es preciso estudiar la regulación específica de la asamblea estatal que es el proceso del que surge la presente cadena impugnativa. Esto, a fin de conocer qué determinó, en torno a la misma, el PAN.

La Convocatoria, no establece la manera en que se deben contar los plazos para presentar las impugnaciones relacionadas con el proceso que regula.

Por su parte, los Lineamientos señalan en su artículo 3 dentro de las **DISPOSICIONES PRELIMINARES**, que para los efectos regulados en los mismos, se considerarán todos los días como hábiles; sin embargo, en la regulación **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA ESTATAL** precisan (artículo 77 y 78) que las impugnaciones deben presentarse dentro de los (4) días hábiles posteriores a la violación combatida, en un horario **de lunes a viernes** de las (10:00) diez horas a las (18:00) dieciocho horas. Se transcribe:

76. Sólo los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

77. Aquel candidato (o candidata) que considere que se han presentado violaciones a estos Lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta

las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

78. El medio de impugnación se presentará en la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, sito en el primer piso de las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, ubicadas en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas.

¿Qué dicen las disposiciones generales del PAN al respecto?

Una vez analizadas las disposiciones específicas, es preciso revisar la normativa del Partido.

Los Estatutos no regulan de manera general la forma en que se deben computar los plazos de los medios de impugnación intrapartidistas, pero señalan en su artículo 89 que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de sus órganos de dirección -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad.

Ahora bien, a pesar de que a la fecha no existe un reglamento del PAN que regule de manera general los medios de impugnación intrapartidistas, el Reglamento de Candidaturas del PAN establece, respecto de los Juicios de Inconformidad una regla general susceptible de ser definir la forma en que deben computarse los plazos en los diversos procedimientos que se lleven a cabo en su interior y establece la procedencia de dicho juicio, ya sea que se realicen en los procesos de elección de candidaturas , o bien, se desarrollen en contexto de otra clase de procedimientos.

Además, durante la instrucción del presente asunto, el apoderado del Partido, precisó que el título cuarto

denominado “De la que, de los medios de impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de controversias Internas” del Reglamento de Candidaturas del PAN.

El artículo en estudio señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas** federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otro lado, es de considerar que en el caso particular, la solución del presente asunto, encuentra justificación a partir del principio de especialidad de las disposiciones normativas, el cual implica una regla fundamental o principio general del Derecho, en la cual, la ley o la norma especial debe prevalecer respecto de la general, por ser ésta la que de algún modo, buscó regular una hipótesis o un supuesto fáctico en un caso particular.

En ese sentido, se ha pronunciado la **jurisprudencia 18/2012⁶** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la cual se sostuvo, que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca los días y horas hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos; debe estimarse aplicable esa regla cuando se controviertan tales actos ante

⁶ De rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Asimismo, en la **contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019** resuelta por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se reafirmó la regla de que cuando la norma interna de un partido político establece una disposición específica que traza la forma cómo deben computarse los plazos, ésta también debe cobrar aplicación en la etapa impugnativa judicial.

De ese modo, atender a la regla especial que los propios partidos políticos establecen para un proceso interno en particular, es sin duda una manifestación del respeto al principio de autodeterminación de su vida interna, previsto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución.

En ese sentido, el respeto que se da a la forma como los partidos políticos orientan sus reglas para el cómputo de sus plazos, en realidad, no significa la posibilidad de alterar los periodos que fijan las disposiciones formal y materialmente legislativas para los plazos de los medios de impugnación, sino únicamente que al propio partido político le está reservada la posibilidad de establecer la modalidad como se computan esos plazos en sus propios medios de impugnación, atendiendo a su propia perspectiva de autodeterminación y a la funcionalidad que cada proceso interno exija en cada caso.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que la actora tiene razón y el Tribunal Local debió computar el plazo

contando solamente los días hábiles. Esto, por las siguientes razones⁷:

1. Si bien es cierto que los Lineamientos aparentemente contienen disposiciones contradictorias al precisar primero que todos los días se computarán como hábiles y después establecer que los medios de impugnación deben presentarse al cuarto día hábil, una interpretación pro persona de dicha contradicción permite entender que la norma de contar los plazos en días hábiles, contenida en las **DISPOSICIONES PRELIMINARES**, regula los supuestos generales de los Lineamientos, pero la contenida en el capítulo **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA ESTATAL** regula de manera específica los recursos, siendo que debe aplicarse la norma especial sobre la general. máxime, cuando es más protectora de los derechos de las personas.
2. Los Estatutos precisan que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de los órganos de dirección del Partido -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad.
3. El Juicio de Inconformidad está regulado en el Reglamento de Candidaturas del PAN, cuyo objeto parecería no abarcar el caso que nos ocupa, pero resulta aplicable pues es evidente que prevé situaciones ajenas a los procesos de selección de candidaturas ya que hace referencia de manera expresa a “violaciones que no se produzcan durante el desarrollo de procesos de selección de candidaturas”.
4. Dicho reglamento señala en su artículo 114 que para los Juicios de Inconformidad relativos a casos distintos a los procesos de selección de candidaturas -como el

⁷ Criterio semejante empleó esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1209/2019 y acumulados.

que tenía que presentarse en el caso según los Lineamientos- los plazos deben computarse contando solamente los días hábiles. Cuestión que es conforme con los artículos 77 y 78 de los Lineamientos.

En ese sentido, si la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulado, fue emitida y publicada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y de conformidad con el artículo 114 párrafo segundo del Reglamento de Candidaturas del PAN y 77 de los Lineamientos, los días sábado veintiuno y domingo veintidós siguientes son inhábiles, el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del veintitrés al veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que si la actora presentó su demanda el veinticuatro de septiembre debe considerarse que **fue presentada dentro del plazo que tenía para hacerlo, por lo que es oportuna.**

Adicionalmente, se advierte también que de conformidad con los Lineamientos en sus artículos 77 y 78, el PAN estableció un horario específico de atención para la recepción de medios de impugnación relacionados con la Asamblea estatal, siendo de resaltarse que solo consideró hábil el horario de (10:00 a 18:00) diez a dieciocho horas de lunes a viernes. Esto es, excluyó como hábiles los días sábado y domingo.

En este contexto, y aunado a lo anterior, el Tribunal Local debió apreciar que en términos de la Jurisprudencia 16/2019 emitida por la Sala Superior, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**⁸, si el órgano

⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

encargada, por disposición normativa, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días establecidos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.

Ello porque es evidente que la situación descrita produce la imposibilidad para la o el interesado de ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda, la posibilidad de solicitar constancias para aportarlas como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera.

Además, se debe tomar en cuenta que el artículo 17 de la Constitución, establece en su tercer párrafo que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

En este sentido, las y los jueces tienen la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva, de tal manera que en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse a fin de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, esto es, **procurar que los litigios se resuelvan de fondo, y dejar de lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ***“los jueces (y juezas) como rectores del***

proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad⁹.

Así, el derecho humano de la tutela judicial efectiva exige que las y los juzgadores procuren las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad en forma desmedida. Parámetros que debió atender el Tribunal Local al emitir la resolución controvertida.

Lo anterior, pues tal enfoque impacta en las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que imponen una interpretación más justa y de mayor beneficio en el análisis de los requisitos de admisión, por lo que con base al principio “en caso de duda, a favor de la acción” o “a favor de la acción”¹⁰, el Tribunal Local debía hacer la interpretación en el sentido más favorable, sobre todo ante las situaciones fácticas -horarios de recepción específicos- que rodeaban la impugnación bajo análisis¹¹.

En consecuencia, al demostrarse que efectivamente el recurso de apelación de la actora fue presentado de manera

⁹ Caso Gutiérrez y Familia Vs Argentina, sentencia de 25 (veinticinco) de noviembre 2013 (dos mil trece), párrafo 99.

¹⁰ Conocidas más comúnmente por su expresión en latín: *in dubio pro actione* o *favor actionis*.

¹¹ Al respecto resulta orientador el contenido de la **Tesis: IV.2o.A.34 A** emitida por la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2167.

oportuna, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local estudie los agravios que la actora hizo valer en aquella en instancia; por lo que resulta innecesario que esta Sala Regional se pronuncie respecto de los agravios relativos a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio.

5.4.2. Acumulación del medio de impugnación local

Como se expuso en la síntesis de agravios, la actora considera que el Tribunal Local transgredió en su perjuicio el artículo 371 del Código Local que establece que *“procederá la acumulación de recursos cuando dos o más recurrentes combatan el mismo acto”*, al no decretar la acumulación de otros medios de impugnación que también tenían como finalidad impugnar los resultados de la Asamblea Estatal.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**.

Es cierto que el artículo 371 del referido ordenamiento contempla la posibilidad de acumular asuntos con la finalidad de privilegiar el principio de economía procesal, la administración de justicia, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias; sin embargo, dicha facultad es potestativa, lo que significa que la autoridad responsable no está obligada a decretar la acumulación de todos los asuntos que tengan una misma finalidad, como en el caso es controvertir los resultados de la asamblea, puesto que los otros medios de impugnación que refiere podrían controvertir actos desarrollados de manera paralela que no necesariamente resultan ser el mismo acto impugnado.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Local no hubiera acumulado diversos medios de impugnación, no implica una vulneración a los derechos de la actora.

5.4.4. Salto de Instancia

Por último, no pasa desapercibido que, en los puntos petitorios de su demanda, la actora solicita que esta Sala Regional, conozca la controversia que planteó ante el Tribunal Local en salto de instancia *-per saltum-*.

Esta Sala Regional estima inatendible su solicitud. En primer lugar, porque la actora no expone argumentos para justificar la procedencia de este asunto saltando la instancia y en segundo, porque tampoco se advierte alguna circunstancia de urgencia que, en lo particular, le pudiera generar una irreparabilidad en sus derechos.

Ello, tomando en consideración el contenido de la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**¹², se advierte que, en el ámbito interno de los partidos políticos no opera la definitividad y, por tanto, son reparables los efectos que puedan recaer sobre sus militantes.

En dicho criterio expresamente se señala que no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora se queja de la dilación por parte del Tribunal Local al emitir la sentencia que desechó el medio de

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.

impugnación que intentó, fuera del plazo que contempla el artículo 373 del Código Local¹³.

Al respecto, se advierte que en el caso, la autoridad responsable conoció del recurso de apelación desde el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve y emitió la resolución controvertida el veintitrés de diciembre.

Es decir, transcurrieron cerca de tres meses después de recibida la demanda, para que el Tribunal Local se pronunciara sobre la que afirmó, resultaba una causal notoria de improcedencia del medio de impugnación, con la consecuente dilación en la definición de una etapa relevante en la vida intrapartidaria, razón por la cual, esta Sala Regional **conmina al Tribunal Responsable**, a que en lo subsecuente los medios de impugnación que se resuelvan se ajusten a los plazos legales en atención al respeto del principio de legalidad, pero sobre todo a que en muchos casos, los procesos internos que se desarrollan al seno de los partidos políticos producen afectación a los derechos de la militancia y otros derechos fundamentales de la ciudadanía que pudieren ser trastocados.

SEXTA. Efectos

Al quedar evidenciado que el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de la normativa intrapartidista, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, y en consecuencia el Tribunal Responsable:

- 1) En caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, deberá admitir el recurso de apelación que interpuso la actora en aquella instancia y analizar la controversia.

¹³ **Artículo 373.-** Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:

II. El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y...

- 2) En caso de que advierta alguna otra causal de improcedencia deberá de pronunciarse al respecto de manera **inmediata**.
- 3) En términos del artículo 373 del Código Local, el Tribunal local deberá resolver el recurso de apelación de la actora dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción.
- 4) Acto seguido, deberá de notificárselo a la actora dentro de los dos días hábiles siguientes y;
- 5) En el plazo de tres días hábiles a que esto ocurra deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional lo resuelto en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-44/2019 y, SCM-JDC-1209/2019 y acumulados, en los que ha resuelto respecto de la forma en la que deben computarse los plazos -días hábiles o naturales- para la presentación de medios de impugnación derivados de asambleas estatales del PAN.

En el juicio SCM-JDC-44/2019 se sostuvo que el plazo debía computarse en días naturales, mientras que en el juicio SCM-JDC-1209/2019 y acumulados debían computarse en días hábiles, lo cual lejos de ser contradictorio, atiende a una razón esencial en que esta Sala Regional mantiene consistencia: **la manera de computar los plazos en los medios de impugnación que deriven de procesos internos de los partidos políticos deben contabilizarse en la manera en que cada partido establezca para el caso que se estudia.**

Así, en el primero de los juicios citados (SCM-JDC-44/2019) la convocatoria establecía de manera expresa que todos los días y horas debían considerarse hábiles en el proceso

respectivo (es decir, los plazos se computarían contando días naturales), mientras que en el juicio SCM-JDC-1209/2019 y acumulados y en el asunto que ahora se resuelve, el propio Partido definió una manera diversa de computar los plazos y señaló de manera específica que para la presentación de los medios de impugnación, solo contarían los días hábiles.

Por tanto, si bien se trata de asuntos que pudieren guardar algunas semejanzas debido a que emanan de juicios iniciados en contra de diversos actos de Asambleas Estatales del PAN, los organismos partidarios de cada entidad federativa, emiten reglas diferenciadas, las cuales se deben valorar según el caso concreto a fin de respetar el derecho a la autodeterminación de los partidos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFICAR personalmente a la actora y a las personas terceras interesadas; por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN